

Tuluá (V), 05 de septiembre de 2024.

Señores
INDETERMINADOS
Sin dirección
Tuluá – Valle
L.C.

Asunto: Comunicación de Resolución 0730 No. 0731-001087 del 05 de septiembre de 2024 “Por la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, expediente 0731-039-002-001-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha proferido la Resolución 0730 No. 0731-001087 del 05 de septiembre de 2024 “Por la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente 0731-039-002-001-2024 y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra y auténtica del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó y elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-001-2024



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001087 DE 2024
(05 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, desde 1968, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC se le asignó el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables; así mismo, exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la mencionada ley.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 del 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; aunado a ello, en su artículo 32 se determinó que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y **TRANSITORIO**, surten efectos inmediatos y contra ellas no procede recurso alguno, medidas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

Que, mediante escrito con **radicado CVC No. 11952024 del 04 de enero de 2024**, funcionarios adscritos a la Policía Nacional, dan cuenta de los hechos ocurridos en inmediaciones de la vía rural Aguaclara que lleva al Centro urbano del municipio de Tuluá - Valle, en las coordenadas 4°06'32,4"N, -76°11'34.7"W, fue sorprendido en flagrancia un **ciudadano no identificado**, que al movilizarse en un vehículo de tracción animal transportaba cuarenta y dos (42) piezas de esterilla y diez y (10) piezas de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), correspondiente a un volumen de uno punto cincuenta y uno metros cúbicos (1.51 m³) de material forestal no maderable, momento en el cual que emprendió la huida del



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001087 DE 2024
(05 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lugar de los hechos, actividad que se presume se realizaba sin contar con el respectivo salvoconducto que ampare la movilización del enunciado producto; por lo cual los efectivos de la fuerza pública proceden a la aprehensión del material mediante Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre No. 0098275 y dejado a disposición de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle,.

Que, vistos los hechos, conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y, verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha de recibido el radicado CVC No. 11952024; es decir el 04 de enero de 2024, no se logra evidenciar la existencia de Salvoconductos Único Nacional en Línea – SUNL, que permitiera a la autoridad ambiental establecer la procedencia legal del producto forestal o que amparara la ruta de movilización del producto incautado por la Policía Nacional, consistente en cuarenta y dos (42) piezas de esterilla y diez (10) piezas de la especie guadua, que corresponden a un volumen de 1.51 m³, sobre la vía rural Corregimiento Aguaclara hacia el centro urbano Tuluá – Valle, por lo cual, se puede establecer, de acuerdo a inferencias razonables, que el producto provenía de un aprovechamiento que no cumple con los requisitos legales y al no contar con el salvoconducto respectivo, la movilización del material descrito incumple los preceptos normativos enunciados del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, la DAR Centro Norte de la CVC, determino necesario imponer una medida preventiva mediante la **Resolución 0730 No. 0732-000011 del 09 de enero de 2024**, ordenando el decomiso preventivo del producto primario de la flora silvestre consistente en cuarenta y dos (42) piezas de esterilla y diez (10) piezas de la especie guadua, de un volumen de 1,51 m³, a PERSONA INDETERMINADA a falta de identificación plena del presunto infractor destacando que el producto decomisado quedo en custodia de la autoridad ambiental hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Que, de la **Resolución 0730 No. 0732-000011 del 09 de enero de 2024**, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 16 de enero de 2024 y se comunicó mediante publicación en el portal web de la Corporación el 17 de enero de 2024.

Que, frente al desconocimiento pleno del presunto infractor, la autoridad ambiental profirió auto de trámite del 23 de enero de 2024 “Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental” con el propósito establecer la identificación plena del presunto infractor y determinar si los hechos objeto de la denuncia con radicado CVC No. 11952024 del 04 de enero de 2024 son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. Acto administrativo que fue comunicado en el mediante publicación en la página web de la CVC el 26 de agosto de 2024.

Que, revisado el expediente 0731-039-002-001-2024, no se logra establecer la identificación plena del presunto infractor responsable de los hechos evidenciados el 04 de enero de 2024, según el radicado CVC No. 11952024 del 04 de enero de 2024, con los cuales se presume se infringió la normatividad ambiental.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001087 DE 2024
(05 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, la identificación plena del presunto infractor es fundamental y, aunque se debe obtener una identificación completa, no existe en la información recaudada en el expediente inferencia que permita a la autoridad iniciar una investigación para obtener la identificación plena del presunto responsable de los hechos descritos y ocurridos el 04 de enero de 2024.

Mediante Sentencia 2014-02189 de 2019, el Consejo de Estado determina que: “El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Con lo anterior, es además oportuno indicar que pese a no tener plena identificación de un presunto infractor, por tratarse de procesos administrativos sancionatorios adelantados por autoridades administrativas, las actuaciones deben sujetarse a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el cual, en su artículo 3° al consagrar los principios que regulan la actuación administrativa, hace énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in ídem.

La Corte Constitucional ha abordado el tema de la falta del infractor bajo el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, el cual establece que un sujeto solo puede ser sancionado por sus propios actos u omisiones. En el ámbito administrativo sancionador, se aplica este principio, con alcances distintos al derecho penal, según la Sentencia C-094 de 2021, por lo que, dado el presunto incumplimiento normativo y que el material forestal se recibió y decomisó preventivamente por la autoridad ambiental, se tomó una decisión de fondo que permita adelantar las diligencias procesales según la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en el entendido que el material forestal fue decomisado preventivamente, que las medidas preventivas son de carácter transitorio, que se debe actuar bajo la custodia del derecho fundamental y constitucional al debido proceso, que la autoridad ambiental debe dar aplicación a los principios con los que debe actuar las autoridades y bajo el principio de responsabilidad personal, no se puede adelantar una investigación administrativa, es decir, no se puede iniciar un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a falta de la identificación plena del presunto infractor, que es el elemento esencial y principal en el proceso sancionatorio por ser el ejecutor de la infracción y a quien se le debe establecer el grado de responsabilidad.

Las medidas preventivas no fueron establecidas por el legislador con la intención de que fueran duraderas en el tiempo o perpetuas; al contrario tienen un carácter transitorio; por lo tanto, vistos los hechos, la normatividad y los lineamientos legales y jurisprudenciales, la autoridad ambiental deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 13333 de 2009 y levantar la medida preventiva de oficio en el entendido que no se cuenta con el



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001087 DE 2024
(05 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

elemento principal dentro del procedimiento sancionatorio ambiental como contar con la identificación plena del presunto infractor.

Sumado lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 establece la disposición final de flora silvestre, el cual indica que la autoridad ambiental mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: 1. Disposición al medio natural, 2. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV, 3. Destrucción, incineración o inutilización, 4. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora, 5. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretos o reservas forestales, **6. Entrega a entidades públicas.**

En ese orden de ideas y, conforme al numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, tiene dentro de sus competencias el decomiso definitivo del material decomisado de forma preventiva una vez se determine la responsabilidad del presunto infractor y se haya impuesto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 40 de la mencionada Ley, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que, para el caso, y de conformidad con la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones” proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que reglamenta los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009, los materiales forestales decomisados, los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales mediante convenios interadministrativos.

En ese orden de ideas, a falta de presunto infractor y la existencia del material decomisado por la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42–432 del municipio de Tuluá – Valle, mediante la Resolución 0730 No. 0732–000011 del 09 de enero de 2024, este despacho determina que procede levantar la medida preventiva y ordenar el decomiso definitivo del producto primario de la flora silvestre consistente en cuarenta y dos piezas de esterilla y diez piezas de la especie guadua.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a **PERSONA INDETERMINADA**, mediante la Resolución 0730 No. 0732-000011 del 09 de enero de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto primario de la flora silvestre, consistente en cuarenta y dos (42) piezas de esterilla y diez (10) piezas de la



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001087 DE 2024
(05 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

especie guadua (*Guadua angustifolia*), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1: El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR, una vez en firme el presente acto administrativo, el expediente 0731-039-002-001-2024 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE mediante publicación en página web el presente acto administrativo a **PERSONA INDETERMINADA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, ante la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

Dada en Tuluá (V), a los cinco (05) días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS.
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el Expediente 0731-039-002-001-2024.